

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Ref. DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO N° 2019-00152-01 de INGENIAMOS Y CONSTRUIMOS Ltda. Vs. ALICIA RIVERA. M.P. Manuel Antonio Burbano Goyes.

Popayán, 23 de junio del 2022.

Con el respeto que merece la Sala, dejó consignadas las razones por las cuales me aparté parcialmente de la decisión que quedó aprobada en la sesión anterior dentro del asunto de la referencia.

Mi voto disidente solo lo es en cuanto a la forma en la que debía ser proferida la providencia que antecede, que debe ser auto del magistrado sustanciador, a través de lo que en el argot judicial se ha denominado por algunos como "sala unitaria" y que se deriva de lo que establecen los artículos 35 y 139 del C.G.P., sin que con ello desconozca la conveniencia que en muchos casos y para fines de seguridad jurídica comporta adoptar algunas de las decisiones por toda la Sala.

El primero de los preceptos en cita, al regular las atribuciones de las SALAS DE DECISION y las del **magistrado sustanciador**, dice que corresponde a las primeras *"dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella"* y al segundo, **dictar "los demás autos que no correspondan a la Sala de decisión"**, ergo, al no estar incluido el auto que "niega una solicitud de aclaración y adición" dentro de los que la regla en cita atribuye a la Sala de decisión, fácil es concluir que corresponde dictarlo al magistrado sustanciador, sin necesidad de convocar al resto de la Sala.

Con el comedimiento de siempre,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado